

Tercero: El artículo 10.2 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual establece que a las calificaciones de las películas y demás obras audiovisuales deben hacerse llegar a conocimiento del público por los medios adecuados ...@. En este sentido, el artículo 15.1 de Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, exige que a ... en lugar bien visible de la taquilla de las sala de exhibición habrá de darse a conocer a los espectadores, a título orientativo, la calificación por edades de la película o películas, incluyendo los cortometrajes y avances, que forme por parte del programa @, y el apartado 10 de la Orden de 7 de julio de 1977 establece en su punto 2 que «en el caso de que en la misma taquilla puedan adquirirse localidades para varias salas de exhibición, las calificaciones de los programas de cada una habrán de figurar en la inmediata proximidad de la taquilla», lo que no se cumplía en este caso puesto que, según el acta levantada por la Inspección, figuraba como calificación de la película proyectada en la sala 4 «El gran lio», la expresión «apta», cuando había sido calificada por el ICAA como «no recomendada para menores de trece años» y tampoco figuraba la calificación del avance proyectada en la misma sala ni en la taquilla ni en sus proximidades.

Cuarto: De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que los hechos que han quedado establecidos contravienen los preceptos y disposiciones citados y constituyen sendas infracciones leves, conforme a lo establecido en el artículo 12.3.b de la Ley 15/2001, de 9 de julio, sancionables conforme al artículo 13.1.a de la misma Ley, de la que es responsable material, directa y única la empresa expedientada.

Por cuanto antecede, el Instructor le da traslado de la siguiente

Propuesta: De conformidad con las disposiciones legales que se citan, y a tenor de cuanto se previene al efecto en la Ley 15/2001, de 9 de julio, procede sea sancionada la empresa a que este expediente se refiere con multa de mil ochocientos dos (1.802) euros.

Madrid, 11 de noviembre de 2002.—El Jefe de Servicio de Inspección y Sanciones, Javier Asensio Abón.

Lo que se notifica en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, significando que el texto íntegro de la citada propuesta se encuentra archivado en la Secretaría General de este Organismo, Plaza del Rey, número 1, en Madrid.

Madrid, 3 de diciembre de 2002.—La Secretaria general, Milagros Mendoza Andrade.—54.534.

Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica la propuesta de resolución del expediente 62/02.

Notificación a la empresa «Ismael, Sociedad Limitada», titular de cinematógrafo «Victor», de Santa Cruz de Tenerife, de la propuesta de resolución de fecha 12 de noviembre de 2002, correspondiente al expediente sancionador número 62/02, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica, que se hace por este medio por haberse intentado sin efecto la notificación ordinaria del mismo al último domicilio conocido, que es calle Luis de la Cruz, 2 (alto multicines «Oscars»), 38007 Santa Cruz de Tenerife, cuyo envío ha sido devuelto por el Servicio de Correos con la indicación «reusado 21-11-02»;

Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente número 62/2002, instruido a «Ismael, Sociedad Limitada», con CIF B-38088837 y domicilio en Santa Cruz de Tenerife, calle Luis de la Cruz, número 2, titular del cine «Victor», sito en plaza de la Paz, sin número, de la misma localidad.

Acordada por el ilustrísimo señor Director general de este Instituto, en fecha 5 de julio de 2002, la iniciación del presente expediente, el Servicio de Inspección y Sanciones de la Secretaría General del ICAA, designado Instructor del mismo, formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero: Como consecuencia de la inspección realizada en la sala de referencia, en fecha 6 de junio de 2002, se levantó el acta número 27101, en la que se hicieron constar determinados hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de las competencias atribuidas a este Organismo que originaron la iniciación del presente expediente.

Segundo: Con fecha 8 de julio de 2002, se comunicó a la empresa expedientada el referido acuerdo de iniciación formalizado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» del 9), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Único.—No presentar a la Inspección las copias de los partes—declaración semanales de exhibición de película de las semanas 22 y 23 (del 27 de mayo de 2002 al 6 de junio de 2002), que deben permanecer en el local de exhibición a disposición del ICAA durante el plazo de un año.

El referido acuerdo de iniciación fue devuelto por el Servicio de Correos y Telégrafos el 16 de julio de 2002 con la indicación «ausente en reparto» y recibido en este Ministerio el 13 de agosto de 2002, por lo que con fecha 11 de septiembre de 2002 se remitió al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para su publicación en el tablón de anuncios, hecho que se produjo del día 19 de septiembre de 2002 al 21 de octubre de 2002, según escrito del citado Ayuntamiento que tuvo su entrada en este Instituto el 7 de noviembre de 2002. Igualmente, se procedió a su envío al «Boletín Oficial del Estado» el 11 de septiembre de 2002, siendo publicado en fecha 24 de septiembre de 2002.

Tercero: La Empresa expedientada no ha formulado descargos al acuerdo de iniciación, habiéndole comunicado el plazo y órgano ante el que podían presentarse.

Cuarto: En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas;

Vistos: La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14); la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual («Boletín Oficial del Estado» del 10); el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» del 9); el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero); el Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales («Boletín Oficial del Estado» del 28); la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14), así como la Resolución de 6 de abril de 1998 del ICAA («Boletín Oficial del Estado» del 27); la Instrucción de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sobre la tramitación de expedientes de sanción en materia de control de rendimientos de obras cinematográficas (control de taquilla) de fecha 25 de octubre de 2001, y demás disposiciones de general aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero: Este Instituto es competente, por razón de la materia, para conocer y resolver o, en su caso, proponer la resolución que convenga sobre aquellas

cuestiones que constituyen el objeto propio de este expediente y que la empresa expedientada se halla debidamente legitimada de forma pasiva en el mismo.

Segundo: A tenor de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

Tercero: El artículo 9.1 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual («Boletín Oficial del Estado» del 10) determina que las salas de exhibición cinematográfica cumplirán los procedimientos establecidos o que se puedan establecer reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos que permitan conocer con la mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica... @. A su vez, el apartado noveno de la Orden de 7 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14) establece que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, las empresas titulares de las salas de exhibición cinematográfica que no hayan optado por el sistema informático de expedición de billetes, deberán cumplimentar y remitir, o, en su caso, entregar un impreso de parte declaración de exhibición, que se cumplimentará y cursará conforme a las normas que se establecen en el mismo apartado; asimismo, establece que diariamente al comenzar y finalizar cada sesión se cumplimentarán los datos del impreso correspondiente a la misma y al día, y al finalizar cada semana los exhibidores terminarán de cumplimentar los cuatro ejemplares..., y se reservarán el ejemplar que les está destinado. En cualquier caso este ejemplar deberá permanecer en el local de exhibición a que se refiere y mantenerse a disposición del ICAA durante el plazo de un año @, obligación que no se cumple a la vista del acta levantada por la inspección.

Cuarto: De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que los hechos que han quedado establecidos contravienen los preceptos y disposiciones citados y constituyen infracción leve, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, e instrucción de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de 25 de octubre de 2001, sobre la tramitación de expedientes de sanción en materia de control de rendimientos de obras cinematográficas (control de taquilla), sancionable conforme al artículo 13.1.a de la misma Ley, de la que es responsable material, directa y única la empresa expedientada.

Por cuanto antecede, el Instructor le da traslado de la siguiente

Propuesta: De conformidad con las disposiciones legales que se citan, y a tenor de cuanto se previene al efecto en la Ley 15/2001, de 9 de julio, procede sea sancionada la empresa a que este expediente se refiere con multa de ciento cincuenta (150) euros.

Madrid, 12 de noviembre de 2002.—El Jefe de Servicio de Inspección y Sanciones, Javier Asensio Abón.

Lo que se notifica en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, significando que el texto íntegro de la citada propuesta se encuentra archivado en la Secretaría General de este Organismo, Plaza del Rey, número 1, en Madrid.

Madrid, 3 de diciembre de 2002.—La Secretaria general, Milagros Mendoza Andrade.—54.535.